info@innovacionjuridica.com.co
www.innovacionjuridica.com.co
Cel. 3015465305
Carrera 75 Nro 43 -5 Piso 2
Medellin - Colombia

INNOVACIÓN JURÍDICA
" El derecho en sus manos"
S.A.S
Nit. 901489674-1

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Señores.
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín- Antioquia
E.S.D
La Ciudad

RADICADO: 05001311001120220028700
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE:
SANTIAGO DELGADO PARRA
CEDULA Nro. 1.000.548.647
DOMICILIO: RIONEGRO

DEMANDADO:
FREDDY DELGADO CANO
CEDULA Nro. 94.388.041
DOMICILIO: RIONEGRO

JULIO CESAR URIBE DUQUE, Ciudadano colombiano, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de la Ceja Antioquia, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.786.839, de Abejorral, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 370390 y correo electrónico: cesar.uribe6839@hotmail.com, inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **FREDDY DELGADO CANO**, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Rionegro Antioquia, identificado con la CC Nro. 94.388.041, conforme al poder conferido por mi representado y la personería reconocida por el despacho mediante providencia del 5 de octubre del 2022, respetuosamente me permito contestar demanda impetrada por la parte actora dentro del proceso de referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Al HECHO PRIMERO: ES CIERTO

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**.** En el entendido de que es cierto lo manifestado por el demandante que mi

representado ha suministrado una cuota alimentaria de $ 300.000 hasta el mes de diciembre del 2020, es cierto que después de diciembre del 2020 mi representado no volvió a pagar la cuota alimentaria porque el señor SANTIAGO DELGADO PARRA, el día 30 de octubre del 2020 alcanzo su mayoría de edad como lo demuestra con su cedula de ciudadanía, y en virtud de ello al consultar con la madre de su hijo frente a las condiciones de estudio del mismo o cualquiera que pudiese generar la continuidad de la obligación, ésta le ha manifestado que no estaba estudiando ni pretendía hacerlo, por lo cual mi representado le expreso que no cancelaria más la cuota alimentaria, sin que ésta ni el hijo ahora mayor le hubiesen realizado reclamación alguna por dicho concepto ni demostrado cumplir las condiciones para la generación de las cuotas alimentarias, y por cual incluso luego de haber pagado dos cuotas demás que fueron noviembre y diciembre del año 2020, sin que haya sido una obligación legal para mi representado, ha suspendido el pago de estas, no es cierto que no se pago los retroactivos y mesadas de los años 2018, 2019 y 2020. Es necesario manifestar al despacho diferentes aspectos dentro de los hechos, en primer lugar que mi representado ha cancelado la misma suma de $ 300.000 desde la fecha que se generó la obligación es decir desde noviembre del 2009, valor que a la fecha indicaba superaba los montos de la obligación ya que los salarios de la policía eran inferiores a los de la actualidad, sin embargo mi representado pagaba más del porcentaje estipulado en la conciliación y la razón de ello es que entre mi representado y la madre del señor SANTIAGO DELGADO PARRA, en su momento acordaron no bajar la cuota estrictamente a lo negociado en la conciliación y tampoco aumentarla para compensar lo que se pagó de más desde el año 2009 hasta 2018 y retribuirlo con el menor valor pagado desde febrero del 2018 hasta diciembre del 2020, siendo este un acuerdo directo entre la madre del menor y mi representado y por lo cual nunca existió diferencia ni reclamación alguna por parte de la madre del menor, Y por lo cual no asiste la relación de la obligación presentada por el demandado en este hecho y mucho menos los relacionados como obligaciones posteriores al 30 de octubre de 2020, en este hecho.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA**,** por cuanto desconozco de qué manera se obtuvo el certificado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, además desconozco si el documento de referencia en la demanda fue emitido por dicha Caja de Sueldos.

AL HECHO QUINTO: FALSO, las obligaciones de cuota alimentaria estipuladas en la conciliación suscrita el 19 de noviembre del 2009 eran exigibles hasta el día 30 de Octubre del 2020, fecha en la cual el señor SANTIAGO DELGADO PARRA, alcanzo su mayoría de edad y dichas

cuotas se pagaron en su totalidad inclusive se pagó dos cuotas más que consistieron en la de noviembre y diciembre del 2020, de ahí en adelante expira la obligación legal de mi representado para suministrar alimentos y en ningún momento se le requirió ni acredito las circunstancias de ley como estudio o discapacidad para la continuidad de la misma, por lo tanto la obligación es inexistente por ende no es exigible en los valores económicos y términos que plantea el demandante, igualmente resulta desproporcionada la relación de obligación presentada por la demandante ya que en el hecho tercero relaciona la supuesta obligación y por ejemplo manifiesta que para el mes de diciembre se generó una obligación adeudada por valor de $89.566.35 y ahora en el hecho quinto manifiesta que mi representado genero una obligación por la suma de $2.262.977.51 por la cuota alimentaria más el 0.5% como intereses, situación que también traduce en las pretensiones de la demanda resultado no solo incoherente sino desproporcionado conllevando desde ahora a una ineptitud de la demanda por no ser coherente con las pruebas aportadas como la certificación de ingresos de mi representado.

AL HECHO SEXTO: FALSO, no obstante que el acta de conciliación contenga una obligación clara, esta no es actualmente exigible debido a la falta de obligación de mi representado ya que cumplió a cabalidad con la misma.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO: A todas y cada una de ellas, teniendo en cuenta que mi representado cumplió con el pago de todas las cuotas alimentarias establecidas en la conciliación aceptada el 19 de noviembre del 2009 por parte de la señora LUZ DARY PARRA LOPEZ, madre del señor SANTIAGO DELGADO PARRA.

A LA PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO: Por cuanto la obligación solo era exigible hasta el día 30 de octubre del 2020 y esta se pago en su totalidad hasta el mes de diciembre del mismo año tal como confirma el mismo demandante, además resulta absolutamente desproporcionada la petición, por ejemplo en el ítem 10 manifiesta que se libre mandamiento de pago por la suma de $1.673.058.82, por concepto de cuota alimentaria más el 5% de interés generado en noviembre de 2018, y es de anotar que el valor solicitado equivale inclusive a más del 60% de los ingresos de mi representado conforme incluso a la certificación aportada por el demandante.

A LA PRETENSION SEGUNDA: ME OPNGO. A que se ordene el pago de las cuotas causadas y dejadas de pagar, por cuanto la obligación

contraída en la conciliación feneció el 30 de octubre del 2020, y al ser inexistente la obligación en la actualidad por el pago total de la misma, no habrá lugar a que se cause por un mismo origen.

A LA PRETENSION TERCERA: ME OPONGO**,** teniendo en cuenta que de manera temeraria y de mala fe ha sido la parte demandante la que ha promovido el proceso sin razón alguna exigiendo una obligación inexistente será la parte demandante quien deberá ser condenada al pago de costas y agencias en derecho.

A LA PRETENSION CUARTA: ME OPONGO, teniendo en cuenta que las obligaciones solo eran exigibles hasta el 30 octubre del 2020, las cuales ya fueron pagadas en su totalidad y de ahí en adelante no se ha aportado ni se ha conocido prueba alguna que el señor SANTIAGO DELGADO PARRA. se encuentra estudiando para exigir cumplimiento de la obligación de cuota alimentaria, por ende, se debería levantar las medidas preventivas o cautelares solicitadas por la parte demandante y que fueron decretas por el despacho, en razón a que las pretensiones solo son meras manifestaciones que no son ciertas e indiscutibles.

EXEPCIONES

1. **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION:** Tal como lo afirma el demandante mi representado pago periódicamente de manera cumplida $ 300.000 desde el 19 de noviembre del 2009 hasta diciembre del 2020, sin embargo está pretendiendo que también se le pague cuota alimentaria después que el demandante alcanzo su mayoría de edad, pero no acredita la condición de estar estudiando por ende la obligación es inexistente y no es exigible, al estar pago la obligaciones de la cuota alimentaria mientras era menor de edad y no acreditar ser estudiante cuando alcanza su mayoría de edad, mi representado no ostenta ninguna obligación en razón a la cuota alimentaria de referencia. Téngase como prueba la afirmación del demandante en el escrito de la demanda y la ausencia de certificado universitario en la misma.

2. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:** Teniendo en cuenta todo lo expuesto y que la obligación feneció desde el día 30 de octubre de 2020, no existe obligación vigente a cargo de mi representado**.**

3. **INEPTITUD DE LA DEMANDA:** No existe coherencia con las pruebas aportadas como la certificación de ingresos de mi representado respecto a la liquidación de la obligación, el demandante presenta una liquidación de la supuesta obligación con intereses sobre los intereses de

manera exponencial que infla exageradamente la obligación que pretende el demandante.

4. **TEMERIDAD Y MALA FE:** De acuerdo al modo en que se presenta la acción sobre una obligación inexistente con sumas de dinero exageradas con intereses sobre intereses sin soporte alguno y el no cobro en su momento de los valores excedentes que refiere el demandante, evidencia claramente una mala fe y la intención de menoscabar el patrimonio de mi representado.

5. **COMPENSACION:** Se propone esta excepción de fondo frente a todos aquellos hechos y pretensiones que en eventual caso llegue a ser condenado mi representado, ya que mi cliente siempre ha actuado de buena fe (y siendo víctima de la mala fe del demandante) estando plenamente convencido de haber realizado los pagos conforme a lo negociado en la conciliación y a lo manifestado por la señora madre del señor SANTIAGO DELGADO PARRA. sin que a la fecha se adeude valor alguno al demandante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES
Con el propósito de demostrar todo lo expuesto, solicito al despacho se tenga en cuenta las siguientes:

1. Los documentos aportados por el demandante en favor de mi representado para que sean tenidos en cuenta dentro del presente tramite invocando la carga dinámica de la prueba y el principio de economía procesal.

INTERROGATORIO DE PARTE:
1. Sírvase señor Juez Citar a la parte demandante a rendir interrogatorio que formulare en audiencia que para los efectos convoque el despacho.

DE OFICIO
1. Solicito al despacho que se decrete de oficio solicitud a Bancolombia y nequi, para que se expida extractos bancarios de consignaciones realizadas en marzo del año 2018, junio del 2018, noviembre del 2018, junio del 2019, noviembre del 2019, marzo del 2020, junio del 2020, noviembre del 2020 a las cuentas Nro. 27287934365 ahorros Bancolombia, 3147151456 de nequi a nombre de Luz Dary Parra y 03003824522 ahorro a la mano Bancolombia que dispuso la señora

LUZ DARY PARRA LOPEZ, para que mi representado realizara las consignaciones inherentes a las cuotas alimentarias, su señoría estos extractos son importantes porque ahí podemos ver todos los pagos que hizo mi representado superiores a $ 400.000 a la madre del demandante correspondientes a las mesadas, adicionales y retroactivos que aduce el demandante que mi representado no pago, ya que las constancias con las que cuenta mi representado por el trascurrir del tiempo están deterioradas y no se alcanza a observar la información.

ANEXOS

1. Poder

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:
El demandante en el lugar y correo expuesto en el escrito de la demanda

DEMANDADO:
Celular. 3195746139
fredydelgadocano08@gmail.com

APODERADO:
Celular: 3015465305
cesar.uribe6839@hotmail.com

Atentamente,

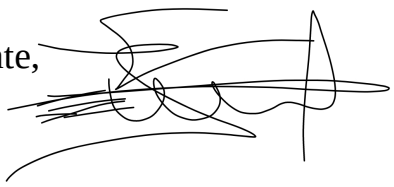

JULIO CESAR URIBE DUQUE.
CC 70.786.839
TP 370390 DEL C.S.J

cesar.uribe6839@hotmail.com
www.innovacionjuridica.com.co
Cel. 3015465305
Carrera 75 Nro 43 -5 Piso 2
Medellín - Colombia

INNOVACIÓN JURÍDICA
"El derecho en sus manos"
S.A.S
Nit. 901489674-1

La Ceja Antioquia 26 de septiembre del 2022

Señor(a)
JUEZ ONCE DE FAMILIA
Medellín – Antioquia
E.S.D
La ciudad

Asunto: Otorgamiento de poder especial.

FREDDY DELGADO CANO, mayor de edad, con capacidad y ejercicio, domiciliado y residenciado en el municipio de Rionegro Antioquia, identificado como aparece al pie de mi propia firma, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado **JULIO CESAR URIBE DUQUE**, mayor de edad y residente en la ciudad de La Ceja Antioquia, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.70.786.839 de Abejorral Antioquia, portador de la tarjeta profesional Nro. 370390 y correo electrónico: cesar.uribe6839@hotmail.com, inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación lleve hasta su culminación y mi interés todo lo concerniente al **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, identificado con radicado **05001311001120220028700**, promovido por el señor **SANTIAGO DELGADO PARRA** en mi contra.

Mi apoderado queda ampliamente facultado conforme lo señalado en el artículo 77 del Código de General del Proceso, especialmente a contestar, radicar, desistir, sustituir, solicitar, transigir, conciliar, reasumir, renunciar, peticionar y todas aquellas facultades necesarias para el cabal cumplimiento del mandato.

Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Atentamente,

FREDDY DELGADO CANO
CC No. 94.388.041 de Tuluá

Acepto

JULIO CESAR URIBE DUQUE
C.C. 70786839 De Abejorral.
T.P. Nº. 370390 del C.S.J
cesar.uribe6839@hotmail.com

NOTARIA 1 PRESENTACIÓN PERSONAL
Beatriz Helena Rendon Ospina
Notaria Primera del Circulo de Rionegro
ART. 68 DECRETO 960 DE 1970

Este memorial va dirigido a Juez Once de Familia.
Fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria Por Freddy Delgado Cano
identificado(a) con ced. no. 94.388.041
T. Profesional (es) no. _____
Y declararon que la firma es solo suya y que El contenido del mismo es cierto en todas sus partes
Firma

NOTARÍA PRIMERA
27 SEP 2022
DE RIONEGRO - ANTIOQUIA